

EXPEDIENTE: RR.SIP.1740/2013	Irma Picazo Islas	FECHA RESOLUCIÓN: 15/Enero/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Se pronuncie respecto del requerimiento 3 de la solicitud de información de la particular. B) Oriente a la ahora recurrente para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que pronuncie sobre el requerimiento 1, proporcionándole al efecto los datos de contacto de dicha Oficina. C) Informe a la particular que la atención de los requerimientos 1 (en concurrencia con el Ente referido en el numeral anterior), y 2 son competencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y del Instituto Politécnico Nacional. 		



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
IRMA PICAZO ISLAS

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1740/2013

En México, Distrito Federal, a quince de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1740/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Irma Picazo Islas, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintitrés de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000172213, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ADJUNTO ARCHIVO DONDE ME CANALIZAN CON USTEDES....Hola Mi inquietud es respecto a un producto para diabeticos que promueven como controlador de la glucosa y quiero saber si ustedes tienen conocimiento de dicho product y si a su vez Tienen algun registro sanitario conforme a los reglamentos requisitos, certificaciones, regulaciones de salud y sanitarios etc etc respecto al producto STEV DIABETES que en su empaque menciona: Hecho en Mexico para: Corporativo SARA SA DE CV RFC CSA100217BC0 Domicilio: H. Escuela Naval Militar No 118 PB Col. San Francisco Culhuacan C.P. 04260 Coyoacan Mexico DF Tels. 5336-9210 y 5336-9130 TAMBIEN QUIERO QUE DE FAVOR ME CORROBOREN SI EFECTIVAMENTE ES UN PRODUCTO QUE INICIALMENTE FUE INVENTADO Y/O PATENTADO POR EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL. Para Proteccion Civil es preguntarles si dichos establecimientos cuentas con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente.

Datos para facilitar su localización

En el empaque tambien menciona que es distribuido exclusivamente por: Fundacion vive Tu Diabetes A.C. con mail informes@vivetudiabetes.org.mx y web www.vivetudiebetes.org.mx. Lo anterior es para tener la certeza de que no se trate d eun product ‘milagro’ o charlatan y que efectivamente ayude a preservar la salud y controlar la glucosa ensangre porque como bien sabemos hay miles de productos que a la mera hora con perjudiciales para la salud y no ayudan en nada; tambien es para que ustedes tomen las medidas y acciones necesrias si consideran que no es un producto que ponga en riesgo la salud. Muchas gracias por su atencion.” (sic)



Asimismo, adjunto a su solicitud de información, remitió copia simple del oficio SPC/DJ/OIP/0955/2013 del diecinueve de septiembre de dos mil trece, por medio del cual la Secretaría de Protección Civil señaló que el Ente competente de primera instancia para dar respuesta a la solicitud de información era el Órgano Político Administrativo de la demarcación territorial que correspondiera, por lo que orientó a la particular para que presentara su solicitud ante la Delegación Coyoacán.

II. El treinta de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, notificó el oficio sin número del treinta de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Le comento, dicha solicitud no es del ámbito de nuestra competencia, por lo que su petición fue dirigida a la SECRETARÍA DE SALUD, a la cual se le correspondió el número de folio 0108000268413, quienes estarán en posibilidades de atender su petición y proporcionarle la respuesta.

...” (sic)

III. El cuatro de noviembre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos

COMO DELEGACION COYOACAN NO ME ESTAN INFORMANDO A MI SOLICITUD ACORDE A SUS RESPONSABILIDADES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA NECESITO SABER SI EXISTE algun registro sanitario, si el producto STEV DIABETES es de confianza o si esta certificado o no dan;a a la salud, conforme a los reglamentos requisitos, certificaciones, regulaciones de salud, MERCANTILES, DE USO DE SUELO, ETC ETC (TODO AQUELLO QUE COMPETE Y DEBERIA CONTROLAR LA DELEGACION COYOACAN PUESTO QUE SE TRATA DE UN PRODUCTO FABRICADO Y COMERCIALIZADO EN DICHA DELEGACION)



USTEDES ME TURNAN A LA SECRETARIA DE SALUD Y ELLOS DICEN QUE TAMPOCO LES CORRESPONDE DICHA SOLICITUD DE INFORMACION. ENTONCES NINGUNA INSTITUCION TIENE INFORMACION Y NO CONOCE LA EXISTENCIA O REGISTRO DE ESTA EMPRESA O DEL PRODUCTO STEV DIABETES?

LA DELEGACION COYOACAN DEBIESE SABER DE LA EXISTENCIA, REGISTRO, COMERCIALIZACION, USO DE SUELO, PERMISOS, EFECTOS SECUNDARIOS ETC DE DICHO PRODUCTO, COMO REGULADORA, LA DELEGACION COYOACAN TAMBIEN EFECTUA EL control, vigilancia de las actividades comerciales que se encuentran establecidas en su territorio y debería conocer las condiciones, sitios, SERVICIOS, PRODUCTOS y personas QUE PUEDEN REPRESENTAR un daño o RIESGO A LA SALUD humana, CON EL PROPOSITO DE EVITARLOS, CONTROLARLOS, disminuirlos y atenderlos.

ENTONCES POR LO ANTERIOR, DENTRO DE LO QUE ESTA EN SU RESPONSABILIDAD DE DELEGACION: QUE ES LO QUE PUEDEN AVERIGUAR O DEBIESEN TENER RESPECTO A INFORMACION DEL PRODUCTO STEV DIABETES Y DE SU EMPRESA Corporativo SARA SA DE CV RFC CSA100217BC0 Domicilio: H. Escuela Naval Militar No 118 PB Col. San Francisco Culhuacan C.P. 04260 Coyoacan Mexico DF Tels. 5336-9210 y 5336-9130 ????
...” (sic)

IV. El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0406000172213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante un correo electrónico del veinte de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/546/13 de la misma fecha, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:



- Describió la gestión de la solicitud de información de la particular y refirió que al ser analizada para ser remitida a cualquiera de las diferentes áreas que conformaban la Delegación Coyoacán para su atención, consideró que no era de su competencia, en virtud de que la solicitante hizo referencia a un producto para diabéticos que promovían como controlador de la glucosa, del cual preguntó si se tenía conocimiento y si había algún registro sanitario conforme a los reglamentos, requisitos, certificaciones, regulaciones de salud, sanitarios, entre otros.
- Aún cuando la particular preguntó por los estándares de calidad de un medicamento que era distribuido por un establecimiento que se encontraba dentro de la demarcación territorial en la Delegación Coyoacán, ello no era un indicador de que dicha Delegación regulara la condición sanitaria de medicamentos, toda vez que había otras instituciones públicas encargadas de vigilar, verificar y controlar los estándares de calidad de ciertos productos, como en el presente caso, por lo que se turnó a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, quien tenía dentro de sus atribuciones conocer las regulaciones de salud y sanidad de ese tipo de establecimientos de acuerdo a sus atribuciones, en consecuencia, determinó orientar a la ahora recurrente a dicha Secretaría.

VI. El veinticinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El nueve de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal



efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante un correo electrónico del trece de diciembre de dos mil trece, la Delegación Coyoacán remitió el oficio OIP/546/13 del veinte de noviembre de dos mil trece, al cual adjuntó el diverso sin número del trece de diciembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, en los que reiteró lo manifestado al rendir su informe de ley.

IX. El dieciocho de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así a la recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
"ADJUNTO ARCHIVO DONDE ME CANALIZAN CON USTEDES....Hola Mi inquietud es respecto a un	"... Le comento, dicha solicitud no es del ámbito de	"... 3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos



<p><i>producto para diabeticos que promueven como controlador de la glucosa y quiero saber si ustedes tienen conocimiento de dicho product y si a su vez Tienen algun registro sanitario conforme a los reglamentos requisitos, certificaciones, regulaciones de salud y sanitarios etc etc respecto al producto STEV DIABETES que en su empaque menciona: Hecho en Mexico para: Corporativo SARA SA DE CV RFC CSA100217BC0 Domicilio: H. Escuela Naval Militar No 118 PB Col. San Francisco Culhuacan C.P. 04260 Coyoacan Mexico DF Tels. 5336-9210 y 5336-9130 TAMBIEN QUIERO QUE DE FAVOR ME CORROBOREN SI EFECTIVAMENTE ES UN PRODUCTO QUE INICIALMENTE FUE INVENTADO Y/O PATENTADO POR EL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL. Para Proteccion Civil es preguntarles si dichos establecimientos cuentan con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente.</i></p> <p>Datos para facilitar su localización En el empaque tambien menciona que es distribuido exclusivamente por: Fundacion vive Tu Diabetes A.C. con mail</p>	<p><i>nuestra competencia, por lo que su petición fue dirigida a la SECRETARÍA DE SALUD, a la cual se le correspondió el número de folio 0108000268413, quienes estarán en posibilidades de atender su petición y proporcionarle la respuesta. ...” (sic)</i></p>	<p><i>COMO DELEGACION COYOACAN NO ME ESTAN INFORMANDO A MI SOLICITUD ACORDE A SUS RESPONSABILIDADES DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA NECESITO SABER SI EXISTE algun registro sanitario, si el producto STEV DIABETES es de confianza o si esta certificado o no dan;a a la salud, conforme a los reglamentos requisitos, certificaciones, regulaciones de salud, MERCANTILES, DE USO DE SUELO, ETC ETC (TODO AQUELLO QUE COMPETE Y DEBERIA CONTROLAR LA DELEGACION COYOACAN PUESTO QUE SE TRATA DE UN PRODUCTO FABRICADO Y COMERCIALIZADO EN DICHA DELEGACION)</i></p> <p><i>USTEDES ME TURNAN A LA SECRETARIA DE SALUD Y ELLOS DICEN QUE TAMPOCO LES CORRESPONDE DICHA SOLICITUD DE INFORMACION. ENTONCES NINGUNA INSTITUCION TIENE INFORMACION Y NO CONOCE LA EXISTENCIA O REGISTRO DE ESTA EMPRESA O DEL PRODUCTO STEV DIABETES?</i></p> <p><i>LA DELEGACION COYOACAN DEBIESE SABER DE LA EXISTENCIA, REGISTRO, COMERCIALIZACION, USO DE SUELO, PERMISOS, EFECTOS SECUNDARIOS ETC DE DICHO PRODUCTO, COMO REGULADORA, LA DELEGACION COYOACAN TAMBIEN EFECTUA EL control, vigilancia de las actividades comerciales que se encuentran establecidas en su territorio y debería conocer las condiciones, sitios,</i></p>
--	---	--



<p><i>informes@vivetudiabetes.org.mx y web www.vivetudiebetes.org.mx. Lo anterior es para tener la certeza de que no se trate de un product 'milagro' o charlatan y que efectivamente ayude a preservar la salud y controlar la glucosa ensangre porque como bien sabemos hay miles de productos que a la mera hora con perjudiciales para la salud y no ayudan en nada; tambien es para que ustedes tomen las medidas y acciones necesarias si consideran que no es un producto que ponga en riesgo la salud. Muchas gracias por su atencion." (sic)</i></p>		<p><i>SERVICIOS, PRODUCTOS y personas QUE PUEDEN REPRESENTAR un daño o RIESGO A LA SALUD humana, CON EL PROPOSITO DE EVITARLOS, CONTROLARLOS, disminuirlos y atenderlos.</i></p> <p><i>ENTONCES POR LO ANTERIOR, DENTRO DE LO QUE ESTA EN SU RESPONSABILIDAD DE DELEGACION: QUE ES LO QUE PUEDEN AVERIGUAR O DEBIESEN TENER RESPECTO A INFORMACION DEL PRODUCTO STEV DIABETES Y DE SU EMPRESA Corporativo SARA SA DE CV RFC CSA100217BC0 Domicilio: H. Escuela Naval Militar No 118 PB Col. San Francisco Culhuacan C.P. 04260 Coyoacan Mexico DF Tels. 5336-9210 y 5336-9130 ????? ..." (sic)</i></p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" del sistema electrónico "INFOMEX", del oficio sin número del treinta de octubre de dos mil trece, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De lo anterior, se desprende que en su solicitud de información la particular requirió, respecto del producto STEVDIABETES y del Corporativo SARA S.A. de C.V., con domicilio en H. Escuela Naval Militar Número 118, PB, Colonia San Francisco Culhuacán, C.P. 04260, Coyoacán, México D.F., que el Ente Obligado indicara:

1. Si tenía conocimiento del producto STEVDIABETES y, en su caso, su registro sanitario conforme a los reglamentos, requisitos, certificaciones y regulaciones de salud y sanitarias.
2. Si el producto citado efectivamente fue inventado y/o patentado por el Instituto Politécnico Nacional.



3. Que Protección Civil indicara si el establecimiento citado contaba con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente.

Al respecto, el Ente Obligado respondió que no era del ámbito de su competencia, por lo que la solicitud de información de la particular fue dirigida a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, correspondiéndole el folio 0108000268413, Ente que se consideró competente para atenderla.

Ahora bien, de la lectura a los agravios de la recurrente, se desprende que esta se inconformó por lo siguiente:

- i) La respuesta a su solicitud de información fue ambigua y parcial, toda vez que la Delegación Coyoacán no le estaba informando, acorde a sus responsabilidades, si existía algún registro sanitario del producto de su interés, si este era de confianza, estaba certificado y no dañaba la salud conforme a los requisitos, certificaciones, regulaciones de salud, mercantiles, de uso de suelo, entre otras, es decir, todo aquello que debía controlar la Delegación Coyoacán, puesto que se trataba de un producto fabricado y comercializado en dicha Delegación, y debía efectuar el control, vigilancia de las actividades comerciales que se encontraban establecidas en su territorio y debería conocer las condiciones, sitios, servicios, productos y personas que podían representar un daño o riesgo a la salud humana con el propósito de controlarlos, evitarlos, disminuirlos y atenderlos.
- ii) Se le turnó su solicitud de información a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, la cual señaló que tampoco le correspondía atenderla, por lo que no tenía certeza respecto a si ninguna institución tenía información y conocía la existencia o registro del producto de su interés.

En ese orden de ideas, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado señaló que al ser analizada la solicitud de información de la particular para ser remitida a cualquiera de las diferentes áreas que conformaban la Delegación Coyoacán para su atención, consideró que no era de su competencia, en virtud de que la solicitante se refirió a un



producto para diabéticos que promovían como controlador de la glucosa, del cual preguntó si se tenía conocimiento y si se tenía algún registro sanitario conforme a los reglamentos, requisitos, certificaciones, regulaciones de salud, sanitarios, entre otros.

Asimismo, agregó que aún cuando la solicitante preguntó por los estándares de calidad de un medicamento que era distribuido por un establecimiento que se encontraba dentro de la demarcación territorial en la Delegación Coyoacán, ello no era un indicador de que dicha Delegación regulara la condición sanitaria de medicamentos, toda vez que había otras instituciones públicas encargadas de vigilar, verificar y controlar los estándares de calidad de ciertos productos, como en el presente caso, por lo que se turnó a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, quien tenía dentro de sus atribuciones conocer las regulaciones de salud y sanidad de ese tipo de establecimientos de acuerdo a sus atribuciones, en consecuencia, determinó orientar a la ahora recurrente a dicha Secretaría.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular, en razón de los agravios formulados.

En ese orden de ideas, resulta conveniente traer a colación los antecedentes del producto STEVDIABETES, sobre el cual trataba la solicitud de información de la ahora recurrente, a efecto de establecer su naturaleza, los cuales se obtuvieron de la investigación realizada por este Instituto, de la cual se desprendió que el producto en cita es promovido para su venta por la Asociación Civil “Vive tu Diabetes, A.C.”¹,

¹ <http://productos-belleza.vivanuncios.com.mx/productos-cuidado-salud+coyoacan/promocion-tratamiento-stevdiabetes/45025882>



fundación a la cual señaló la particular en el apartado *Datos para facilitar su localización* del formato *Acuse de recibo solicitud de acceso a la información pública*, de la cual se observa la información siguiente:



Precio	\$ 599
Ubicación	D.F., Coyoacan
Tipo de vendedor	Profesional Oferta

Descripción

Fundación Vive Tu Diabetes tiene la misión de apoyar el tratamiento de personas que padecen diabetes mellitus que no cuentan con el acceso a un tratamiento especializado para el control de su enfermedad, dirigido a mejorar su calidad de vida; ofreciendo atención médica, nutricional y alternativas naturales con el objetivo de prevenir nuevas complicaciones propias de ésta enfermedad.

El STEVDIABETES es el **suplemento alimenticio** líder en ventas para personas con diabetes, que ha sido desarrollado por un grupo de científicos y médicos especialistas en nutrición y medicina interna. Como Fundación Vive Tu Diabetes nos interesa poner al alcance de usted este tratamiento 100% natural para ayudarlo a tener una mejor calidad de vida. Incluye el control de la glucosa, presión arterial, triglicéridos y colesterol.

Estamos ofreciendo nuestros productos naturales sólo por el valor de recuperación:

STEVDIABETES Tratamiento 2Meses	\$599.00
STEVDIABETES Tratamiento 4Meses	\$1,099.00
STEVDIABETES Tratamiento 6Meses	\$1,499.00

Como Fundación tenemos la misión de apoyar a la gente que padece de Diabetes, también estamos atendiendo consultas gratis. Atiéndete a tiempo.



De lo anterior, se desprende que el producto de interés de la particular se promociona para su comercialización como un **suplemento alimenticio** desarrollado por un grupo de científicos y médicos especialistas en nutrición y medicina interna, por lo que una vez establecida la naturaleza del producto, resulta necesario traer a colación la normatividad siguiente, a efecto de determinar si le asiste la razón al Ente Obligado respecto a la no competencia para atender la solicitud de información materia del presente recurso de revisión:

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 17 bis. *La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.*

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

...

II. *Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su **instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud;** disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, **suplementos alimenticios**, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;*

III. *Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;*



IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

...

LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. Son autoridades sanitarias del Distrito Federal:

I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a quien corresponde la aplicación de ésta Ley. Dichas facultades podrá delegarlas en sus órganos administrativos;

II. El titular de la Secretaría Federal, exclusivamente en el ámbito de la distribución de competencias establecido en la Ley General;

III. El titular de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y

IV. El titular de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 102. Corresponde al Gobierno, a través de la Agencia, la regulación, control, vigilancia y fomento de la salubridad local de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas que pueden representar un daño o riesgo a la salud humana, con el propósito de evitarlos, controlarlos, disminuirlos y atenderlos desde el punto de vista de la protección a la salud, de conformidad a lo establecido en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables, tales como la Ley de Cultura Cívica



del Distrito Federal, Ley Ambiental del Distrito Federal, Ley de Aguas del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Ley de Protección Civil para el Distrito Federal, Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos del Distrito Federal, Ley para las Personas con Discapacidad del Distrito Federal y Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores.

Artículo 104. Los establecimientos, servicios, **productos**, actividades y personas a las que se refiere este Título, **estarán sujetas a los requisitos sanitarios que determine el Gobierno a través de la Agencia**, así como las disposiciones legales aplicables en materia sanitaria.

Artículo 107. Para el funcionamiento de los establecimientos enunciados en el presente capítulo, los interesados deberán obtener la autorización sanitaria del Gobierno, así como la acreditación de control sanitario de los responsables y auxiliares de su operación y cumplir los demás requisitos que para tal efecto establezcan las disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 109. Para cumplir sus atribuciones en materia de salubridad local y prevenir riesgos y daños a la salud de la población, la Agencia podrá:

I. Otorgar autorizaciones, licencias, permisos y acreditamientos sanitarios a personas físicas y morales;

II. Vigilar e inspeccionar los sitios, establecimientos, actividades, productos, servicios o personas de que se trate;

...

Artículo 110. Las atribuciones de regulación, control, fomento y **vigilancia sanitaria** que correspondan al Gobierno en materia de salubridad local, **serán ejercidas a través del órgano desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal**, sectorizado a la Secretaría, denominado **Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal**, a la que corresponde:

I. Ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el presente Título, así como en:

...

VI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

...



XV. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la **opinión sobre la publicidad de las actividades, productos y servicios** a los que se refiere esta ley y sus reglamentos, que se difunda en el territorio del Distrito Federal;

...

XVII. **Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de las acciones de regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria a su cargo, y**

...

Artículo 139. En el caso de los productos recogidos en procedimientos de muestreo o verificación, sólo los laboratorios autorizados o habilitados por la Agencia para tal efecto podrán determinar por medio de los análisis practicados, si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

...

Artículo 142. Será procedente la acción de aseguramiento como medida de seguridad, para el caso que se comercialicen remedios herbolarios, **suplementos alimenticios que indebidamente hubieren sido publicitados o promovidos como medicamentos o a los cuales se les atribuya cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, no siendo medicamentos y sin que los mismos cuenten con registro sanitario para ser considerados como tales.**

En caso de que se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la medida de seguridad se aplicará respecto de los productos que se encuentren almacenados o en poder del fabricante, distribuidores, comercializadores o comerciantes para efectos de su venta al público.

REGLAMENTO DE LA AGENCIA DE PROTECCIÓN SANITARIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. La Agencia ejercerá las atribuciones de fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios en los términos de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Distrito Federal, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Técnicas o Internas, y demás disposiciones legales aplicables; así como de aquellas delegadas mediante Convenios y Acuerdos celebrados con las autoridades federales y locales.

Artículo 5. Para el cumplimiento de su objeto, la Agencia tiene a su cargo las siguientes atribuciones, además de las conferidas en el Título Tercero de la Ley:



l. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el Artículo 103 de la Ley, así como de los siguientes:

a. Supermercados;

b. Calidad del agua, agua embotellada y hielo;

c. Centros de diversión, así como aquellos en donde se consuman tabaco;

d. Carnicerías, pollerías, pescaderías, lugares en donde se vendan leche, productos lácteos, huevo, frutas y legumbres;

e. Lugares donde se vendan productos naturistas, complementos alimenticios y similares;

f. Actividades en la vía pública;

g. Preparación y venta de alimentos frescos y procesados;

h. Establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;

i. Establecimientos dedicados a actividades comerciales y de servicios;

j. Saneamiento Básico;

k. Establecimientos dedicados al embellecimiento físico del cuerpo humano y similares;

l. Edificios y fraccionamientos;

m. Sanidad Animal;

n. Establecimientos con disposición de sustancias tóxicas o peligrosas;

o. Sanidad ambiental;

p. Servicios de salud, hospitales, clínicas, consultorios médicos, bancos de sangre, laboratorios de análisis y radiológicos, y demás auxiliares del diagnóstico y tratamiento, ambulancias y farmacias;

q. Prácticas de la medicina alternativa y tradicional;

r. Profesionales, técnicos y auxiliares de la salud;



s. *Cadáveres, cementerios, embalsamamiento y traslado de cadáveres;*

t. *Sanidad internacional;*

u. *Sanitarios de uso público;*

v. *Establecimientos dedicados a la realización de tatuajes;*

w. *Asilos, albergues, refugios, así como servicios de asistencia social públicos y privados;*

x. *Responsables y auxiliares de la operación de establecimientos, y*

y. *Personas que realicen actividades las cuales puedan propagar enfermedades transmisibles.*

II. Establecer los requisitos sanitarios, ejercer el fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios de las actividades, condiciones, sitios, servicios, personas y productos delegados a la Agencia mediante los acuerdos de coordinación que se celebren con la Secretaría Federal, y demás materias que determine la Ley General, la Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables;

III. Proponer al Secretario la política de protección contra riesgos sanitarios en el Distrito Federal, así como su instrumentación en fomento, regulación, control y vigilancia sanitarios materia de salubridad local;

...

XI. Expedir certificados oficiales de la condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios y actividades relacionadas con las materias de su competencia;

...

XVII. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, la opinión sobre la publicidad de las actividades, personas, productos y servicios a los que se refiere la Ley y sus reglamentos, que se difunda en el territorio del Distrito Federal;

XVIII. Coordinarse, en su caso, con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil, para la ejecución de acciones de fomento, regulación, control, y vigilancia sanitarias a su cargo;

...

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 16. *Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:*

...



XI. Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de protección civil;

...

XIII. Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos, Especiales e Institucionales de protección civil;

XIV. Notificar a los interesados en aperturar un establecimiento mercantil, sobre las medidas de protección civil que deben cumplirse para el funcionamiento y apertura de los mismos.

...

XVI. Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos, Especiales e Institucionales que presenten los respectivos obligados, así como registrarlos, clasificarlos y vigilar el cumplimiento de las actividades obligatorias siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría;

...

Artículo 20. Son atribuciones de las Unidades de Protección Civil de cada Delegación, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

...

IX. Realizar dictámenes técnicos de riesgo de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia en los términos de esta ley y de conformidad con los lineamientos que especifique el Reglamento;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios tiene a su cargo la instrumentación de la política nacional en materia de establecimientos de salud y suplementos alimenticios como los del presente asunto, entre otros, así como la elaboración y expedición de normas oficiales mexicanas relativas a productos y establecimientos de su competencia, evaluar expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran y llevara a cabo los actos de autoridad para la regulación y control sanitaria que se prevean en la normatividad de la materia, de igual forma ejercerá el control y vigilancia de los productos señalados y de los establecimientos destinados al proceso de los productos de referencia.



De lo anterior, se advierte que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es la Unidad Administrativa competente para atender la solicitud de información de la particular, en tanto que esta trataba sobre un suplemento alimenticio y al establecimiento que ocupaba el corporativo que lo comercializaba, los cuales eran regulados, controlados y vigilados por dicha Comisión dentro del ámbito de su competencia, por lo que era procedente que el Ente Obligado fundara y motivara la imposibilidad para proporcionar la información competencia de dicho Ente, siendo omiso al respecto, puesto que se limitó a canalizar la solicitud de la ahora recurrente a la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Asimismo, se observa que contrario a lo manifestado por el Ente Obligado al emitir su respuesta, la Secretaría de Salud del Distrito Federal no es competente para atender la solicitud de información de la ahora recurrente, pues si bien es autoridad sanitaria a nivel local, las atribuciones de regulación, control y vigilancia sanitaria de establecimientos y productos tales como suplementos alimenticios, como lo es el producto de interés de la particular, son ejercidas a través del Órgano Desconcentrado del Gobierno del Distrito Federal sectorizado a dicha Secretaría, denominado Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 110 de la Ley de Salud del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, el Ente Obligado fue omiso en canalizar la solicitud de información de la ahora recurrente a la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, la cual, además de ser autoridad sanitaria en términos del artículo 7, fracción IV de la Ley de Salud del Distrito Federal, cuenta con facultades para regular, controlar y vigilar establecimientos y productos como los de interés de la particular, a través de la emisión de los requisitos que los mismos deben cumplir, la emisión de las autorizaciones y certificaciones necesarias para su operación, vigilando



e inspeccionando dichos establecimientos y productos, de los cuales estos últimos son sometidos a análisis por laboratorios que la propia Agencia autoriza, a efecto de determinar si tales productos reúnen o no sus especificaciones.

De igual forma, es competente para asegurar suplementos alimenticios como el del presente asunto, entre otros, que indebidamente hayan sido publicitados o promovidos atribuyéndoseles cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitatorio de un determinado padecimiento, hipótesis que constituye el interés primordial de la particular, según manifestó en su solicitud y recurso de revisión.

Por lo anterior, resulta evidente que la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal es competente para emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de información de la particular, incluso respecto del requerimiento 3, el cual trata sobre si el establecimiento de interés de la ahora recurrente contaba con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente en materia de protección civil, en tanto que dicha Agencia se coordina con las autoridades responsables de regular y verificar las condiciones de seguridad y protección civil para la ejecución de las acciones de regulación, control y vigilancia a cargo de la Agencia.

En ese sentido, resultaba procedente que el Ente recurrido orientara a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, en términos del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la*



gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

...
Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.**

...
En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.**

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:

I. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.

...
II. Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...



LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, **cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.**

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente parcialmente para entregar la información**, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud, como en el presente asunto lo es la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado establecido, la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal es competente para atender la solicitud de información de la ahora recurrente, como se desprende de la normatividad citada, de la cual también se advierte que la Delegación Coyoacán es competente para atender el requerimiento **3**, en el que la particular requirió que se le informara si el



establecimiento de su interés contaba con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente, en términos del artículo 16, fracciones XI, XIII, XIV y XVI y 20, fracción IX de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, los cuales disponen:

Artículo 16. *Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:*

...

XI. Ejecutar, cumplir y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de protección civil;

...

XIII. Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos, Especiales e Institucionales de protección civil;

XIV. Notificar a los interesados en aperturar un establecimiento mercantil, sobre las medidas de protección civil que deben cumplirse para el funcionamiento y apertura de los mismos.

...

XVI. Recibir, evaluar, y en su caso aprobar los Programas Internos, Especiales e Institucionales que presenten los respectivos obligados, así como registrarlos, clasificarlos y vigilar el cumplimiento de las actividades obligatorias siempre que no correspondan a lo especificado en las atribuciones de la Secretaría;

...

Artículo 20. *Son atribuciones de las Unidades de Protección Civil de cada Delegación, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:*

...

IX. Realizar dictámenes técnicos de riesgo de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia en los términos de esta ley y de conformidad con los lineamientos que especifique el Reglamento;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que es el Órgano Político Administrativo en el que se ubica el establecimiento de interés de la particular, en el presente asunto la Delegación Coyoacán, el Ente competente para atender el requerimiento 3, en tanto que es el responsable de ejecutar, cumplir y vigilar en el



ámbito de su competencia, el cumplimiento de la ley, el reglamento y otras disposiciones en materia de protección civil, velar por el cumplimiento y aplicación de los Programas Internos, Especiales e Institucionales de Protección Civil, notificar a los interesados en aperturar un establecimiento mercantil, sobre las medidas de protección civil que deben cumplirse para el funcionamiento y apertura de los mismos y realizar los dictámenes técnicos de riesgo de las estructuras, inmuebles y entorno Delegacional.

En ese orden de ideas, resulta evidente que la Delegación Coyoacán es competente para informar a la particular si el establecimiento de su interés cuenta con las medidas de seguridad necesarias y requisitos para operar legalmente en materia de protección civil, materia del requerimiento **3**, por lo que procedía que emitiera un pronunciamiento respecto de dicho requerimiento, sin embargo, el Ente Obligado fue omiso al respecto, pues se limitó a canalizar la solicitud de información de la ahora recurrente a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, contraviniendo los principios de certeza jurídica, información, veracidad y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, en el requerimiento **2**, la particular requirió que se le informara si el producto de su interés fue inventado y/o patentado por el Instituto Politécnico Nacional, información que evidentemente no es competencia de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, habida cuenta de que tal requerimiento se refería a un proceso y trámite llevado a cabo por un Ente de la Administración Pública Federal, como lo es dicho Instituto, el cual es el que conoce del proceso de investigación que en su caso haya llevado a la invención del producto de interés de la ahora recurrente y el posterior registro de la patente correspondiente.



En ese sentido, resultaba procedente que el Ente recurrido fundara y motivara la imposibilidad para proporcionar la información competencia del Instituto Politécnico Nacional, por lo que hace al requerimiento **2**.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta del Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, al no haber emitido pronunciamiento alguno por lo que hace al requerimiento **3**, así como por incumplir las obligaciones que le imponen los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, al haber canalizado la solicitud de información de la particular a un Ente Obligado que no era competente para atenderla (Secretaría de Salud del Distrito Federal), y al no haber orientado al particular para que presentara su solicitud ante la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, y por no orientarla fundada y motivadamente para que presentara su solicitud ante la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y al Instituto Politécnico Nacional.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva en la que:

D) Se pronuncie respecto del requerimiento **3** de la solicitud de información de la particular.



- E) Oriente a la ahora recurrente para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno del Distrito Federal, a efecto de que pronuncie sobre el requerimiento **1**, proporcionándole al efecto los datos de contacto de dicha Oficina.
- F) Informe a la particular que la atención de los requerimientos **1** (en concurrencia con el Ente referido en el numeral anterior), y **2** son competencia de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y del Instituto Politécnico Nacional.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación



Coyoacán, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**